

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra

de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las fábricas de azúcar y de alcoholes de melaza, en las refinerías de azúcar y en los talleres de comprimido y estuchado de azúcar.

(Continuación: Véase B. O. núm. 285)

g) Personal de título no universitario ni de Escuela especial superior.— Son los que poseyendo título de carácter técnico oficial secundario realizan las funciones para las que les habilitan sus títulos o auxilian en sus trabajos a los cargos técnicos de carácter superior.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

SECCION 1.ª—Ingresos

Artículo 27. Para el ingreso del personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se verifique el ingreso por alguna de las categorías que requieren conocimientos técnicos o especiales, se acreditarán éstos por concurso-oposición o mediante las pruebas que fija-

rán y desarrollarán, convenientemente los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Cuando éstas hayan de cubrir alguna de aquellas vacantes se dirigirán a la Oficina de Colocación correspondiente, exponiendo las pruebas a que los aspirantes al ingreso hayan de someterse.

Artículo 28. Toda admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado, y que no podrá ser superior a lo dispuesto en la escala siguiente: Personal técnico titulado, un año; empleados de todas clases oficiales clasificados profesionalmente y personal especializado, un mes; peones y mujeres, una semana; aprendices, dos meses.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa o patrono, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido del obrero sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el obrero percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Transcurrida la prueba, el trabajador pasará a desempeñar en propiedad la plaza que ocupe.

Artículo 29. Con independencia de las preferencias legalmente establecidas se reconoce, en favor de las huérfanas y viudas del personal fijo, fallecidos en las condiciones que se establecerán en los Reglamentos de Régimen interior, un derecho de preferencia a ocupar el 10 por 100 de las plazas de libre disposición, sometiéndose igualmente a las pruebas de que en cada caso se exijan.

Se reservará asimismo otro 10 por 100 de dichas plazas, a los hijos de empleados u obreros, tanto en activo como jubilados.

Artículo 30. Se establecen para el personal de nuevo ingreso, en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, las siguientes edades mínimas:

Aprendices: catorce años.

Pinches: dieciséis años.

El personal restante: veinte años.

Las edades máximas de ingreso en las categorías que se citan serán las siguientes:

Obreros especializados fijos, y

Peones fijos: cuarenta años.

Mujeres de refineries: cuarenta años.

Mujeres de refineries y talleres en trabajos de máquinas y estuchado: treinta años.

La edad máxima señalada para los obreros especializados y peones fijos no afecta a los que pasan a esta condición después de haber trabajado diez campañas consecutivas.

Artículo 31. El personal eventual de fabricación de azúcar o de alcoholes de melaza, al comenzar la campaña en cualquiera de las fábricas a que se refiere este Reglamento, ingresará a través de la Oficina de Colocación por riguroso turno de antigüedad entre los de igual categoría de cada uno de los departamentos y por orden de comienzo de actividades en los mismos.

Las refineries y alcoholeras tendrán la consideración, a efectos de colocación del personal eventual de campaña, como fábricas aparte, tanto para el ingreso como para el despido de trabajadores de todas clases.

Cuando una fábrica necesite más personal que el de su plantilla para realizar la reparación, por modificaciones de nuevo montaje u obras nuevas, los reclutará de entre el personal profesional o de oficio especializado, y, en su defecto, peones que hayan trabajado en campaña, dando preferencia a los que hubieren ostentado superior categoría y antigüedad, siempre que, a juicio de la Dirección, reúnan condiciones físicas, aptitud y laboriosidad en consonancia con el trabajo a realizar; si necesitase empleados, también serán de los que trabajen en campaña, siguiendo las mismas normas anteriores.

Artículo 32. Como norma general, el ingreso del personal fijo en las industrias a que se refiere

este Reglamento, tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Grupo 1.º Personal obrero.—Por los de Pinches, Peón, Aprendiz, Ayudante de departamento y Oficial de oficio de tercera.

Grupo 2.º Subalternos.—Por los de Botones, Mozo de almacén, Guarda, Portero y Ordenanza.

Grupo 3.º Empleados.—Por los de Pesador, Agente receptor de cultivos, Auxiliar de oficinas, Telefonista, Aspirante y Auxiliar administrativo, Taquimecanógrafos, Calcadores y Delineantes.

Grupo 4.º Personal técnico titulado.—Todas las categorías que requieren título oficial, por los cargos enumerados en el artículo 14.

SECCION 2.ª—Ascensos

Artículo 33. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla de oficial, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

Grupo 1.º Personal obrero.—En el subgrupo de profesionales de oficio se ascenderá de Oficial de tercera a segunda por antigüedad, a Oficial de primera por concurso-oposición, entre los Oficiales de segunda y de tercera.

En el subgrupo de especializados, conforme a lo que se establece al efecto en las definiciones de las categorías que comprende, por el sistema de concurso-oposición.

Grupo 2.º Subalternos.—Las plazas de Conserjes y Cobradores se designarán libremente por la Empresa, a ser posible entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo.

Grupo 3.º Empleados. En el subgrupo de empleados de cultivos, el cargo de Jefe de cultivo es de libre elección de la Empresa, y los restantes del grupo, por concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior.

En el subgrupo de empleados administrativos se seguirán las reglas siguientes:

En fábricas, el ascenso de Auxiliar de oficina a Listero y de Listero a Guarda-almacén tendrá lugar por antigüedad, previo examen de aptitud. La plaza de Auxiliar de Administración se proveerá por concurso-oposición entre Listeros, Guarda-Almacén y Oficiales administrativos de segunda. Los cargos de Administrador y Cajero son de libre elección de la Empresa.

En Oficinas Centrales se pasará de Auxiliar a Oficial de segunda por antigüedad; de Oficial de segunda a primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales de segunda, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Administración de fábricas. Las plazas de Jefes de Administración de segunda se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales Administrativos de primera y segunda y Administradores de fábrica. Los cargos de Jefes de Administración de primera son de libre elección de la Empresa.

El pase de Aspirantes a Auxiliares Administrativos tendrá lugar automáticamente al cumplir aquéllos los veinte años de edad.

En el subgrupo de empleados técnicos las plazas de Auxiliares de Laboratorio se proveerán por concurso-oposición, al que podrá acudir todo el personal obrero de la fábrica de que se trate.

Los cargos de segundos mecánicos y segundo

electricista se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales de oficio de primera de la propia especialidad.

Los vigilantes de fabricación se nombrarán con arreglo a lo dispuesto en la definición de esta categoría y por el sistema de concurso-oposición.

Los cargos de primer Mecánico y primer Electricista se proveerán por concurso-oposición entre segundos Mecánicos o segundos Electricistas, Oficiales de oficio de primera y Vigilantes de Fabricación.

Los Contra maestros, por concurso-oposición también entre Vigilantes de Fabricación, Cocedores y Oficiales de oficio de primera.

Artículo 34. La antigüedad del personal, tanto masculino como femenino, de carácter eventual, en campaña, en fábricas azucareras, alcoholes, refinerías y talleres de estuchado, se computará por campañas completas y asistencia ininterrumpida a ellas, salvo causa de enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso se mantendrá la antigüedad, siempre que la duración de la misma no sea superior a dos campañas, excepto en las fábricas mixtas, que será de cuatro campañas; transcurrido este plazo, perderá automáticamente el interés sus derechos de antigüedad.

Artículo 35. Los Reglamentos de Régimen interior señalarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposiciones a que se refiere el artículo 33, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Artículo 36. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

En los Tribunales habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

Artículo 37. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 33 no hubiesen aprobado los que les correspondía ascender por antigüedad, se procederá al examen de los siguientes.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubieren presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Empresa a concurso-oposición libre.

SECCION 3.ª.—Despidos y ceses

Artículo 38. Para la reducción o despido del personal eventual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se podrá prescindir de los más modernos ingresados que hubiesen trabajado en campañas anteriores, sin modificaciones técnicas en los aparatos o máquinas de cualquier índole y dieran por resultado la necesidad de menor número de personal eventual en las actividades de la producción, pero guardarán un turno preferente los no llamados para cubrir las vacantes que puedan producirse.

2.ª En caso de falta de primeras materias o suspensión de trabajo por causa de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal eventual por orden del más moderno al más antiguo, entre los de igual categoría, de aquellos Departamentos

en que ello es posible, y reduciendo al mínimo el de aquellos otros que no puedan suspender su trabajo, dejando los Encargados, Ayudantes o personal más antiguo; siendo todo ello del arbitrio del Director de la fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.

3.ª En caso de terminación normal del trabajo en campaña, se procederá a ponerlo en conocimiento del personal con ocho días de anticipación, y empezará el despido por los Departamentos cuyo trabajo vaya terminando. En aquellos Departamentos que van reduciendo sus actividades paulatinamente, empezará el despido por los peones más modernos dentro de cada turno. Estos despidos quedan, asimismo, el arbitrio del Director de la fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 39. Por lo que se refiere al personal fijo, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO V

Plantillas y Escalafones

Artículo 40. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, la plantilla o estado numérico, por categorías, de su personal fijo, sin que puedan reducirse las actualmente vigentes que hubieren sido debidamente aprobadas por las Delegaciones de Trabajo.

Dichas plantillas se aprobarán por la Dirección General de Trabajo o las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según que tengan sus fábricas en varias provincias o en una sola.

Asimismo confeccionarán el Escalafón del indicado personal por grupos profesionales. El correspondiente a los técnicos titulados, empleados y subalternos será único para cada Empresa. Respecto del personal obrero se establecerá un Escalafón para cada fábrica, sin perjuicio de los posibles traslados entre fábricas de una misma Empresa; ocupando, en esos casos, los trasladados, el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en la Empresa.

En los escalafones se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría.

En los escalafones se harán constar las siguientes circunstancias: nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen interior.

En el subgrupo de Administrativos de Oficinas centrales habrá la proporción de categorías siguiente:

Oficiales de primera, 20 por 100.

Oficiales de segunda, 40 por 100.

Auxiliares, 40 por 100.

Estos porcentajes se refieren al total de empleados de las categorías expresadas.

Artículo 41. En el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se aprueben las plantillas, las Empresas publicarán en el tablón de anuncios los escalafones de su personal, durante

un período de tiempo que no podrá ser inferior a diez días.

En el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que expirase el término de publicación de los escalafones, los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde, habrán de interponer la correspondiente reclamación, por escrito, ante el Director de la fábrica.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la petición, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo respecto de los escalafones de fábrica, y al Director general de Trabajo, por conducto del citado Delegado provincial, si se refiere al escalafón único de Empresa, con las alegaciones que estimen oportunas. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte en primera o segunda instancia, según los casos, la Dirección General de Trabajo, no se da recurso alguno.

Artículo 42. Las Empresas publicarán trimestralmente, como mínimo, en la forma preceptuada en el párrafo primero del artículo anterior, las vacantes que hayan ocurrido en las mismas, para conocimiento del personal respectivo de la fábrica o centro de trabajo de la Empresa.

CAPITULO VI Retribuciones

SECCION 1.^a — Disposiciones genéricas

Artículo 43. La remuneración del personal que presta servicio en la industria azucarera a que

afecta esta Reglamentación, podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otros sistemas de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Artículo 44. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación, tienen carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas, por convenio de las partes o por acuerdo de la Dirección de las Empresas.

Artículo 45. Con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal que se determine.

Artículo 46. Cómputo de quinquenios, trienios y bienios. — Al personal cuyos aumentos de sueldos se produzcan por el tiempo en la categoría y clase, se les computarán los años que efectivamente hayan en la Empresa, aplicando los aumentos por tiempo sobre los sueldos correspondientes a los lapsos de tiempo en cada categoría.

Cuando se produzca el ascenso de una categoría a otra, antes de transcurrir el quinquenio, trienio o bienio a consolidar, el tiempo transcurrido lo perderán los empleados. Respecto de los Vigilantes de fabricación y del personal obrero, se considerará como antigüedad máxima a estos efectos la de 1.º de enero de 1939, aplicándose, por lo que se refiere a todos los demás extremos, el mismo sistema que al resto del personal.

SECCION 2.^a — Sueldos y jornales

Artículo 47. La remuneración que corresponde al personal afectado por esta Reglamentación, por jornada legal, será, en los distintos grupos profesionales, la que a continuación se indica:

GRUPO 1.º Obreros	Diario	
	Pesetas	
<i>Pinches:</i>		
De 16 años	8	
De 17 años	9	
De 18 años	11	
De 19 años	12	
Peones	14	5 quinquenios del 5 por 100.
Muestreros	15'50	Idem.
Vigilante de tierra y báscula	15'50	Idem.
Capataces de patios	19'50	Idem.
<i>Aprendices:</i>		
Primer año	5	
Segundo año	8	
Tercer año	11	
Cuarto año	13	
<i>Obreras especializadas:</i>		
Ayudantes de Departamento	15'50	5 quinquenios del 5 por 100.
Encargados de Departamento primera	17'50	Idem.
Encargados de Departamento segunda	17	Idem.
Encargados de Departamento tercera	16'50	Idem.
Cocedores	21	Idem.

GRUPO 3.º Empleados	Diario	Annual	
	Pesetas	Pesetas	
<i>Empleados de cultivo:</i>			
Jefes de cultivo	11.000		5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Inspectores de cultivo	9.000		Idem.
Auxiliares de cultivo	8.000		Idem.
Agentes receptores y de cultivo	7.500		Idem.
Pesadores	6.000		5 quinquenios de 500 pesetas.
<i>Empleados administrativos:</i>			
<i>En fábrica:</i>			
Administradores	11.000		5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Auxiliar de Administración	9.500		Idem.
Cajeros	9.000		Idem.
Guarda Almacén	7.500		Idem.
Listeros	7.000		5 quinquenios de 500 pesetas.
<i>En Oficinas Centrales:</i>			
Jefe de Administración de 1.ª	15.000		5 quinquenios de 1.000 pesetas.
Jefe de Administración de 2.ª	13.200		Idem.
Oficiales de 1.ª	10.800		Idem.
Oficiales de 2.ª	9.000		Idem.
Auxiliares	6.600		Idem.

Profesionales de oficio:	1.ª	2.ª	3.ª	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Ajustadores	22'50	19'75	17'50	5 quinquenios del 5 por 100
Torneros	22'50	19'75	17'50	
Forjadores	20'50	18'50	16'50	
Caldereros	22'50	19'75	17'50	
Soldadores o Sopleteros	20'50	18'50	16'50	
Fundidores	20'50	18'50	16'50	
Electricistas	20'50	18'50	16'50	
Carpinteros	19'50	17'50	15'50	
Albañiles	19'50	17'50	15'50	
Hojalateros	20'50	18'50	16'50	
Guarnicioneros	20	18	16	
Correistas	18'50	16'50	15'50	
Pintores	19'50	17'50	15'50	
Conductores de camiones y automóviles	20	20	20	
Maquinistas de locomotoras y tractores	20'50	18'50	16'50	

Aspirantes:	Mensual
	Pesetas
De 14 a 16 años	175
De 16 a 18 años	250
De 18 a 20 años	325

GRUPO 2.º Subalternos	Mensual	
	Pesetas	
Conserjes	350	1 bienio y 4 quinquenios del 5 por 100.
Cobradores	500	Idem.
Ordenanzas	450	Idem.
Porteros	450	Idem.
Guardas	450	Idem.
Mozos de almacén	425	Idem.
Conductores de vehículos de tracción de sangre	425	Idem.
<i>Botones:</i>		
De 14 años	150	
De 15 años	175	
De 16 años	200	
De 17 años	225	
De 18 años	250	
De 19 años	325	

Empleados técnicos:	Annual	
	Pesetas	
Telefonistas	4.000	5 quinquenios de 500 pesetas.
<i>Empleados técnicos:</i>		
Contramaestre	10.200	2 bienios y 3 quinquenios del 5 por 100.
Primer Mecánico	10.200	Idem.
Primer Electricista	10.200	Idem.
Segundo Mecánico	8.400	Idem.
Segundo Electricista	8.400	Idem.
Vigilantes de fabricación	8.400	Idem.
Auxiliares de Laboratorio	6.500	Idem.
Delineantes	9.600	Idem.
Calcadores	6.600	Idem.
<i>GRUPO 4.º Personal técnico titulado</i>		
Directores de Fábrica	36.000	5 quinquenios del 5 por 100.
Subdirectores de Fábrica	30.000	Idem.
Ingenieros	20.000	Idem.
Jefes de fabricación	24.000	Idem.
Químicos	18.000	Idem.
Licenciados	18.000	Idem.
Personal con título no universitario, ni de Escuela especial superior	11.000	Idem.

SECCION 3.^a—Casos especiales de retribución

Artículo 48. Trabajo femenino. — El personal femenino que realiza trabajos propios de su sexo, como los de repasadora, limpiadora, etc., percibirán como retribución el 70 por 100 del salario fijado para el peón en el artículo 47 de este Reglamento. En la misma proporción será la retribución correspondiente al personal femenino que preste servicios de carácter administrativo. Las taquimecanógrafas y mecanógrafas, así como las demás mujeres que realicen faena análoga a la del varón, percibirán la misma retribución que éste.

Artículo 49. Trabajos de categoría superior. El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado de las categorías a) a f), en que el plazo podrá ser de doce meses.

Artículo 50. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero fijo a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para la adscripción de los operarios a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Artículo 51. Plus especial para determinados trabajos. — Los peones que realicen sus trabajos en la descarga de remolacha, silos, porteo de piedra y cok, desde la plaza a los hornos de cal, así como los que trabajen en la carga, descarga de carbón y porteo del mismo desde la plaza al departamento de calderas, y el de evacuación de escorias, percibirán un plus sobre su salario de 0,75 pesetas por día de trabajo.

Para determinados trabajos del interior de la fábrica puede la Dirección de la Empresa establecer pluses análogos.

Artículo 52. Servicio gratuito de casa, carbón y luz. — A los Administradores, Jefes de cultiyo, primer mecánico, primer electricista, personal técnico titulado y al Contramaestre, que presten sus servicios en las fábricas, les procuraran las Empresas casa, carbón y luz, sujetándose a las normas y costumbres que actualmente tengan dichas fábricas establecidas.

Artículo 53. Plus de distancia. — Cuando la dependencia, obra, fábrica o tajo, pertenecientes a la Empresa donde deba trabajarse en virtud del contrato concertado diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido. El personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por

rebasados los tres kilómetros que establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

SECCION 4.^a—Gratificaciones

Artículo 54. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la exaltación del trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal fijo, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera, que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicio.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

El personal eventual percibirá, en concepto de gratificación de Navidad, las cantidades que les correspondan en relación al tiempo de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 6 de diciembre de 1945.

SECCION 5.^a—Plus de cargas de familia

Artículo 55. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del 15 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION 6.^a—Participación en beneficios

Artículo 56. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1.º Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2.º Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100 alcanzando el 10 por 100 si los beneficiarios exceden del 9 por 100.

3. Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

- a) Capital invertido en la industria.
- b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.
- d) Beneficio obtenido.

4. Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5. Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6. A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descansos, trabajo nocturno. Horas extraordinarias

SECCION 1.^a—Jornada

Artículo 57. La jornada de trabajo en las industrias a que se refiere este Reglamento será la legal de cuarenta y ocho horas semanales y ocho por día de trabajo, entendiéndose dicha jornada, tanto en período de campaña como en período de reparación, salvo para el personal administrativo de las Oficinas centrales, que tendrán jornada de siete horas diarias, excepto los sábados, que será de cinco horas, cuya jornada se efectuará sin interrupción durante la mañana.

Artículo 58. Queda excluido del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación y el de los guardas, que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Artículo 59. Los porteros y guardas-jurados no comprendidos en el artículo anterior podrán trabajar hasta un máximo de sesenta y dos horas a la semana, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal horario.

Artículo 60. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinando en los distintos servicios

para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que la de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

SECCION 2.^a—Descansos

Artículo 61. El descanso semanal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, podrá tener lugar en días laborables durante la campaña, debiendo darse precisamente en domingo durante el período de reparación.

En ambos casos serán retribuidos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, y Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941.

Artículo 62. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementando este segundo en un 40 por 100.

Artículo 63. Si con el período de campaña o reparación coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 140 por 100 de recargo.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución reglamentaria que corresponda o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transforman así en no recuperables.

SECCION 3.^a—Trabajo nocturno

Artículo 64. El personal afectado por esta Reglamentación que trabaje entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá un suplemento del 10 por 100 sobre su salario. Quedan exceptuados de este recargo los obreros que trabajen a primas; destajo o tarea.

SECCION 4.^a—Horas extraordinarias

Artículo 65. Las horas que excedan de la jornada legal de ocho diarias tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: Las dos primeras horas con el 30 por 100 y las demás con el 50 por 100. Todas las horas extraordinarias que presten las mujeres se abonarán con el 50 por 100.

Artículo 66. Para el cómputo de las horas extraordinarias se observarán las reglas que se fijan a continuación:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la retribución base de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas normales de trabajo.

b) Si se abona el salario por unidad de obra, se tomará como hora extraordinaria el cociente que resulte de dividir por ocho el producto del trabajo del obrero en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este cociente sea inferior al se-

ñalado, según la categoría y clase de éste, se señalará el salario-hora, de acuerdo con lo que resulte de aplicar la norma del apartado a) anterior.

c) Si el trabajador percibe el salario en forma mixta, o sea, salario mínimo y prima, se obtendrá la hora extraordinaria dividiendo por ocho

el total de la retribución obtenido por ambos conceptos en ocho horas.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtener el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

(Continuará)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.709

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en el sumario número 385-1946, sobre apropiación indebida, se cita al denunciado Ernesto Alonso Cifuentes, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración por el hecho arriba indicado, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H. B. Epifanio Magro.

Núm. 5.701

ATECA

D. José Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario número 70-1946 sobre robo de 300 kilogramos de judías a D. Isidro Ibáñez Pérez, vecino de esta villa, en la torre denominada «La Casa Blanca», propiedad de dicho señor, sita en el paraje llamado «San Julián» de este término municipal, ruego por el presente a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del autor o autores de dicha causa, así como a la recuperación de lo sustraído, y, caso de ser habidos los primeros, serán detenidos e ingresados en la Prisión preventiva del partido a disposición de mi Autoridad, a las resultas de dicha causa, como también, caso de rescatar lo sustraído, se pondrá a disposición del señor Ibáñez Pérez en calidad de depósito.

Dado en Ateca a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—

El Juez de instrucción, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega.

Núm. 5.702

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que por haberse dictado auto de sobreseimiento por la Superioridad, o por haber sido declarados concluidos los expedientes de responsabilidades políticas que se expresarán, han recobrado la libre disposición de sus bienes los encartados en los mismos declarándose cancelados los embargos y anotaciones preventivas que se hubiesen efectuado; lo que se hace público para conocimiento de todos los organismos a que tal declaración pueda afectar y conocimiento de los interesados:

- 4.081. Francisco Alvarez Jiménez, de Tarazona.
- 5.312. Aurelio Amat Ullate, de id.
- 4.082. Félix Andrés Arilla, de id.
- 4.121. Emilio Arnedo Calvo, de id.
- 4.108. Jacinto Asensio Espino, de id.
- 3.610. Aquilino Azagra Jimeno, de Cunchillos.
- 2.251. César Baroja Mendieta, de Torrellas.
- 4.093. Agustín Berrozpe Enciso, de Tarazona.
- 4.199. Tiburcio Berrozpe Magallón, de idem.
- 5.272. Pablo Campòs Naval, de id.
- 4.107. Manuel Cascán Pérez, de id.
- 4.113. Pedro Carrasco Rubio, de id.
- 4.087. Antonio Cintora Puche, de id.
- 4.105. Luis Coscolín Tejero, de id.
- 5.006. Juan Arnedo Calvo, de id.
- 4.098. Juan Delgado Matute, de id.
- 4.112. Pedro Domínguez Pueyo, de idem.
- 5.005. Juan Fuentes Moreno, de Malón.
- 5.235. Alfonso Garcés Gómez, de Torrellas.
- 4.410. José García Sesma, de Tarazona.
- 2.059. Pablo Gil Gil, de Añón.

- 4.078. Simón Gil Maluenda, de Tarazona.
- 4.638. Marcelino Giménez Ruiz, de Novallas.
- 4.118. Prudencio Gómez Echenique, de Tarazona.
- 4.075. Pedro González Martínez, de idem.
- 4.110. Patricio Gracia Alcayaga, de idem.
- 2.313. Lucio Gracia Peña, de Grisel.
- 4.122. Félix Hernández Simón, de Tarazona.
- 5.353. Manuel Jarautá Angós, de Malón.
- 4.091. Albino Jiménez Lavena, de Tarazona.
- 4.058. Eusebio Lamana Moreno, de idem.
- 4.059. Félix Lamana Rada, de id.
- 4.103. José Lavena Moreno, de id.
- 4.120. Amaño López Ayala, de id.
- 4.092. Alejandro Magallón Arnedo, de idem.
- 4.061. Francisco Martínez Royo, de idem.
- 79. Félix Martínez Vázquez, de Novallas.
- 4.116. Teodoro Miguel Serrano, de Tarazona.
- 4.117. Valeriano Moncayo Albericio, de idem.
- 4.111. Sixto Montes Cascante, de id.
- 4.910. Nicasio Navarro García, de idem.
- 4.453. Jerónimo Polo Guerrero, de Añón.
- 4.109. Julián Puche Cintora, de Tarazona.
- 4.114. Ramón Puché Cintora, de id.
- 4.088. Aniceto Rada Martínez, de id.
- 4.085. Casildo Rodrigo Beamonte, de idem.
- 4.908. Jorge Royo Zueco, de id.
- 4.094. Atilano Rubio Santos, de id.
- 4.448. José Ucar Gracia, de Novallas.
- 2.259. Román Vela Arbiol, de Los Fayos.
- 4.073. Mariano Ventura Arnedo, de Tarazona.

Dado en Tarazona a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. José María Molinero Mercado.—El Secretario judicial, Eladio Cortés.